

***Reglamento para las juntas departamentales
que deben reconocer, calificar y liquidar
la deuda pasiva del Estado,
emitido por el Ejecutivo en 20 de marzo de 1841.***

El Director Supremo del Estado de Nicaragua.

Después de haber conferenciado y discutido lo conveniente con la comisión que la Asamblea Legislativa nombró para que se le asociase con el arreglo de las juntas departamentales que establece el art. 6^o de la ley de 27 del último enero y emisión de vales para la amortización de la deuda pública, ha venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO

Sección 1^a.

De la formación de juntas y sus atribuciones.

Art. 1^o. Para la calificación, reconocimiento y liquidación de la deuda pasiva del Estado, se establecen juntas en las cabeceras de los departamentos Oriental, Meridional y Septentrional.

Art. 2^o. Estas juntas las compondrán el Prefecto departamental, un Síndico de la municipalidad del respectivo pueblo, un propietario de notoria honradez y probidad electos por el mismo cuerpo municipal, y el receptor de alcabalas que ejercerá sus oficios de fiscal. Instaladas que sean, darán a conocer las firmas de sus individuos, por el órgano correspondiente, a la Tesorería general.

Art. 3^o. Las atribuciones de estas juntas serán las mismas que designa la ley de 27 de enero del presente año: se reunirán precisamente en la Sala consistorial un día en cada semana, cuyo señalamiento hará el Presidente, dando aviso con antelación de cuatro días del que se fije para que ocurran los interesados, y sus sesiones durarán seis horas. Para la calificación de las deudas se observarán las reglas siguientes:

Art. 4^o. Los acreedores que se presenten a solicitar la expresada calificación y reconocimiento comprobarán sus créditos ante la junta respectiva, por medio de documentos, informaciones de testigos o de cualquier otro modo que sea pleno y en que no quepa sospecha de fraude, oyendo previamente al Fiscal de hacienda, si el valor de la deuda excediese de cien pesos, pero si fuese menor, todas las pruebas serán verbales ante la misma junta, y los testigos serán juramentados por el Presidente y tachados legalmente por el enunciado fiscal.

Art. 5^o. Tanto las justificaciones que se rindan como todos los demás papeles, documentos y libros que se formen en estas operaciones, quedarán archivados en el archivo de la Prefectura.

Art. 6^o. Si algún acreedor hubiese de seguir informaciones justificativas en otros pueblos fuera del de la residencia de la respectiva junta, presenciará el juramento de los testigos el agente

fiscal que resida en aquel lugar. A estas reglas quedan sujetas las deudas de que habla el art. 2º de la ley de 31 de mayo de 1830.

Art. 7º. Comprobada la deuda y verificado el reconocimiento según se ha dicho, se librará en favor del interesado la conveniente certificación en el papel sellado que corresponde, explicando con claridad, si pertenece a la ordinaria o extraordinaria, (cuya calificación deberá practicarse por las reglas prevenidas en la citada ley de 31 de mayo de 1830): sujeto a cuyo favor se libre la certificación, su fecha, y anotación de estar registrada en el libro de que habla el artículo siguiente.

Art. 8º. Las juntas llevarán un libro foliado y rubricado por sus individuos, donde sentarán con la debida claridad los reconocimientos que practiquen, expresando la fecha en que se hacen, la cantidad a que asciende la deuda, y el nombre del acreedor, firmando todos ellos las partidas para en el caso que en la Tesorería ocurra alguna duda sobre la legalidad de la certificación que deben librar a favor del interesado, pueda el Prefecto atestar acerca de su veracidad. Esta certificación irá firmada por todos los individuos de la junta sin derecho alguno.

Art 9º. De los cuatro individuos que deben formar las juntas sólo serán indemnizados de sus trabajos con un peso por cada día de sesión los dos individuos que no gozan de sueldo, y con cuatro reales el amanuense, pagaderos en las receptorías de alcabalas del ramo de papel sellado juntamente que los demás gastos que ocurran en las oficinas de las juntas para papel común, formación de libros, etc., por medio de presupuestos mensuales formados por el Síndico vocal con visto-bueno del Prefecto.

Art. 10. La duración de estas juntas será la de cuatro meses, después de su instalación, y pasado este tiempo los que tengan que dirigir reclamos lo verificarán ante el Gobierno con arreglo a la ley de 31 de mayo ya citada.

Sección 2ª.

De la forma en que han de extenderse los vales, modo de emitirlos y amortizarlos en la Tesorería general.

Art. 1º. Habrá con arreglo a la ley, vales de primera y segunda clase.

Art. 2º. Cualquiera de ellos deberá extenderse en esta forma: *Vale de 1ª clase –0 Vale de 2ª clase –paga la Tesorería general al señor _____ quinientos pesos (o la cantidad que convenga) con los fondos destinados por la ley de 27 de enero del año corriente para la amortización de la deuda pública.* –Siguen las firmas del Director, Ministro, Intendente, Tesorero y Contador de Hacienda.

Art. 3º. Al margen de arriba abajo debe tener el vale dos sellos, uno que diga al círculo –Año de 1841 –y en el centro seis volcanes, y el sol saliente; el otro en que se lea *Justicia, Propiedad*; y que el fondo figure el emblema de la libertad un árbol, todo según el modelo adjunto.

Art. 4°. Todos los vales deben llevar un renglón marginal entre los dos sellos formado de caracteres particulares con adornos y perfiles inimitables con una leyenda que diga –*Nicaragua, libre e independiente.*

Art. 5°. Estos dos sellos y todo el renglón deben ser partidos por el corte a discreción, quedando una parte en la Tesorería y otra que llevará el vale, y cada una con su número igual por el orden progresivo.

Art. 6°. El acreedor que reciba vales en la Tesorería por pagos de su deuda, debe endosarlo con su firma en favor del que se lo compre, poniendo la fecha y el lugar en donde se verifique la venta o endoso, de manera que resulten tantos, cuantas sean las ventas o personas que hayan intervenido, para que el último responda por su falsificación a la Tesorería y por su orden se verifique el saneamiento.

Art. 7°. La Tesorería debe formar tantos cuadernos de vales, cuantas sean las clases que forman sus respectivos valores para que queden unidos los márgenes y facilitar la confrontación que ha de hacer el tesorero al amortizarlos.

Art. 8°. Una vez tirados los vales deben romperse los sellos y caracteres en presencia de los funcionarios de que habla el art. 2°.

Comuníquese a quienes corresponde.

Dado en León, a 20 de marzo de 1841.
